

No incurre en responsabilidad criminal el poseedor de una especie que se dice haber sido robada, si acredita su legítima adquisición.

Juicio seguido contra Miguel Grillo, por robo.— De Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, noviembre 28 de 1907.

Autos y vistos: de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal en su dictamen de fojas 14, cuyos fundamentos se reproducen y teniendo en consideración además que con las declaraciones de preexistencia de fojas 10 presentadas por dos personas de testimonio insospechable y dictamen pericial de fojas 13, se acredita suficientemente que la tasa de lavatorio de plata depositada en este juzgado ha sido de la propiedad del doctor Carlos Zavala y Loayza; que esta comprobación resulta más evidente con la exhibición hecha por aquel de las otras piezas de ese juego, idénticas, de toda identidad á la tasa referida, la que ha formado parte de dicho lavatorio indudablemente y de ningún otro: que no obstante esto no se ha acreditado en lo menor que dicho objeto haya sido sustraído ó robado ó cuya distracción fuera materia de acto delictuoso puesto que el hecho de la legítima propiedad anterior del doctor Zavala, no excluye

de manera alguna la posibilidad de haber sido enagenada en alguna forma legal y correcta; que don Miguel Grillo ha obtenido la tasa ya mencionada con justo título y buena fé comprándola en un establecimiento público, donde estaba empeñada sin que exista probranza alguna respecto á lo ilícito del empeño: que no basta el dicho del mismo interesado Zavala al afirmar que fué víctima de ese robo ahora años, para dar como evidente tal hecho, por mucha que sea la veracidad de su afirmación; porque no se ha llegado en este proceso á semejante resultado; que la cita que se hace por el doctor Zavala del artículo 547 del Código Civil es perfectamente inaplicable é impertinente en el presente caso, desde que dicho precepto legal se refiere á cosas que fueron robadas ó perdidas y por consiguiente ha debido probarse esto último lo que no se ha hecho; que en mérito de lo expuesto, no existiendo responsabilidad alguna criminal acerca de la adquisición hecha por Grillo de la expresada tasa de lavatorio este juzgado se halla en el deber de devolvérsela á aquel en cuyo poder se encontró; por estos fundamentos se sobreesce en el conocimiento de la presente causa seguida contra don Miguel Grillo, á quien se entregará la tasa de plata depositada debiendo elevarse este auto en consulta al Tribunal Superior.

RADA Y PAZ-SOLDÁN.

Ante mí.—*Armando Lino Montes.*

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilustrísimo Señor:

Don Octavio P. Caso y don Jesús Nemesio Ponce vieron hace algunos años en la casa del doctor don Carlos Zavala y Loayza un juego de lavatorio de plata del que formaba parte una tasa del mismo metal, sabiendo ambos, poco después, por el mismo doctor Zavala que dicha tasa había sido robada; así consta de las declaraciones corrientes á fojas 10 debiendo agregarse que el damnificado dió oportuno aviso á la policía de la sustracción de que había sido víctima, lo que consta del oficio de fojas 4.

A fines de agosto del año último, el doctor Zavala descubrió el objeto que le había sido sustraído, en el establecimiento de joyería de don Miguel Grillo y se presentó nuevamente á la policía poniendo el hecho en su conocimiento y pidiendo la restitución de aquel objeto, lo que ha dado mérito al presente enjuiciamiento de cuyas actuaciones resulta comprobado;

1°. Que la tasa de plata en cuestión, es la misma que fué sustraída al doctor Zavala y Loayza y de cuya sustracción tuvieron oportuno conocimiento las personas que declaran á fojas 10 así como la policía, según su citado parte de fojas 4, hallándose comprobada la identidad de aquel objeto con el mérito del dictámen pericial de fojas 13, del que consta que dicha tasa forma parte del juego del lavatorio marcado con las letras Z.E.O., las mismas que en forma idéntica lleva una tapa del mismo metal con iguales labores, exhibidas por el doctor Zavala, sin que

pueda abrigarse duda alguna respecto á que ambas piezas pertenecen al mismo juego; y

2º. Que no existe responsabilidad criminal imputable á don Miguel Grillo contra quien se ha seguido este juicio; pues según su instructiva de fojas 6 y las declaraciones de fojas 8 vuelta y 9 vuelta adquirió esa tasa por compra que de ella hizo á don Juan Tassara, á quien tampoco puede imputarse delito porque la recibió en pignoración de don Ricardo Layet sin que la investigación pueda adelantarse respecto de este último individuo por haber fallecido, según se afirma en la declaración de fojas 8.

Sobre esta actuación ha expedido el juez el auto de fojas 17 por el que sobresee en el conocimiento de la causa y dispone que la cosa reclamada como sustraída se restituya al poder de don Miguel Grillo. Este auto viene á U. S. I. en grado de apelación.

En concepto del Fiscal el auto que es materia de la alzada ha sido legalmente pronunciado, por que obra en lo actuado prueba suficiente de la existencia del cuerpo del delito, constituída por la presencia del objeto sustraído en poder de persona distinta de su dueño; por las declaraciones de los testigos de preexistencia de fojas 10; por el aviso que en momento oportuno se dió á la policía; por la presencia de piezas del mismo juego á que pertenecía la tasa en poder del damnificado; y finalmente por el dictámen pericial de fojas 14; de tal manera que el Juez no ha debido dictar el sobreseimiento absoluto que se contiene en el auto que ha motivado la alzada porque ese sobreseimiento está en pugna con lo que dispone la segunda parte del artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Penal.

El Juez ha debido pues sobreseer con cargo respecto de don Miguel Grillo y ordenar que la

especie sustraída se restituya á su primitivo dueño.

Por todo lo expuesto, el Fiscal de U. S. I. opina por la revocatoria del apelado y porque se resuelva este sumario en la forma que queda señalada.

Salvo más ilustrado parecer de U. S. I.

Lima, 2 de enero de 1908.

VELARDE.

RESOLUCIÓN DE VISTA

Lima, 4 de enero de 1908.

Autos y vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos del auto materia de la alzada y estando además á lo dispuesto en el artículo 85 del Código de Comercio, aprobaron el auto de fojas 17, su fecha 28 de noviembre de mil novecientos siete, en la parte que sobresee en el conocimiento de la presente causa seguida contra don Miguel Grillo; confirmaron el mismo auto en la parte que manda entregar á Grillo la tasa de plata depositada; y los devolvieron.

Quintana.—Carranza.—García.

J. E. Lama.

DICTÁMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Se ha seguido juicio criminal contra don Miguel Grillo por haberse encontrado en su tienda de joyería una tasa de plata, que ha sido parte de un juego de lavatorio perteneciente á la familia del doctor Carlos Zavala y Loayza quien asegura que esta pieza fue robada. Concluído el sumario, el juez pronunció auto de sobreseimiento á fojas 17 y la Ilustrísima Corte de Lima lo ha confirmado á fojas 22. Se ha interpuesto recurso de nulidad, que es procedente por tratarse de sobreseimiento; pero que no es fundado.

No está probado que exista delito. La igualdad de marca y dibujo la semejanza de forma con las otras piezas que conserva la familia Zavala, la preexistencia del objeto mismo en su poder, acreditada por testimonio de dos declarantes hábiles, solo probarán que la tasa es parte del juego y ha pertenecido á la familia nombrada; más el que hoy se encuentre en poder de persona distinta no es prueba de acto ilícito.

La prueba única que existe es el dicho de los dos testigos de fojas 10, quienes afirman que el Dr. Zavala les dijo que le habian robado la tasa y que esto tuvo lugar cuatro ó seis años ha. Hay en contra el testimonio mayor en número de los testigos de fojas 7 vuelta y 8 y 10 y quienes aseveran que el citado doctor aseguró que la tasa habia sido robada hacia un año. Se aduce como prueba, el hecho de haber dado parte á la Intendencia y se afirma que esta le declara en el parte de fojas 4, lo que es enteramente inexacto; la In-

tendencia ha sido interrogada, según se vé á fojas 15, y aunque se repitió el pedido, nada ha contestado. No hay pues otro indicio que el dicho del interesado y la posesión anterior; luego no se ha probado el delito.

El encausado Grillo ha probado, con el testimonio del prestamista Tassara, de la viuda de Espantoso y del fiador Landa, que compró la tasa al primero, ha más de cuatro años, por intermedio de la segunda y con intervención del tercero. Por consiguiente posee el objeto por legítima compra y no puede sospecharse de su conducta.

El vendedor Tassara dice que don Ricardo Layet empeñó la tasa el 18 de enero de 1902, que acudió á sacarla el 2 de octubre de 1903 y que, como dijera que la papeleta de pignoración se habia perdido, presentó como fiador á don Félix Landa.

Don Ricardo Layet ha muerto.

Pretende el dictámen Fiscal, que estando comprobado el cuerpo del delito, no ha debido sobrecerse absolutamente respecto de Grillo sino con cargo, en observancia de lo que dispone el artículo 91 Enjuiciamiento Penal, esta es errónea aplicación de tal artículo, aunque existiera comprobación del delito, siendo así se sobrecería en el conocimiento de la causa, por ahora, hasta obtener nuevos datos, pero esto no quiere decir que se halla de mantener reato alguno contra el encausado que tiene probada plenamente su inocencia. Bien claro lo dice la frase "más no la persona del delincuente."

El artículo 85 del Código de Comercio citado por el auto de vista niega toda acción en este caso y bastaba al encausado probar que compró en el establecimiento de Tassara, que es público, para quedar libre de toda responsabili-

dad, así criminal como civil. Por la misma ley citada Grillo es irrevocablemente dueño de la tasa; luego, según lo anteriormente expuesto, no hay nulidad en el auto recurrido y así lo declarará V. E. salvo mejor parecer.

Lima, 12 de marzo de 1908.

TORRE GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de marzo de 1908.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 22, su fecha 4 de enero del presente año, que aprueba el consultado de fojas 17, su fecha 28 de noviembre del año próximo pasado, por el que se sobresee en el conocimiento de la presente causa, seguida contra Miguel Grillo, por robo, con lo demás que contiene y los devolvieron.

Castellanos.—Villarán.—Leon.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.